

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 4/20

Presidenta Dra. Liliana Laura Piccinini

Jueza Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui

Juez Dr. Ricardo A. Apcarian

Juez Dr. Enrique José Mansilla

Juez Dr. Sergio Mario Barotto



Oficina de Doctrina Legal  
e Información Jurisprudencial



## SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

### CONTRATOS DE CONSUMO – CONTRATO DE SEGURO – DEFENSA DEL CONSUMIDOR – INFORMACION AL CONSUMIDOR –

Las demandadas no han podido probar que han cumplido con la información transparente que debieron haber brindado al consumidor. No nos encontramos en un supuesto donde un único denunciante alega esa falta de comunicación, sino que hay una cantidad de testimonios (denunciantes) consignados en numerosos expedientes (sin ser desconocidos por las demandadas) que en una misma dirección no solo dan cuenta de la falta de información del producto que se le descuenta, sino que, aun más grave, afirman que nunca tomaron conocimiento de la contratación del seguro. Prueba de esta falta de información -violatoria del art. 11 de la Ley 17418- es la falta de entrega a cada uno de los asegurados de la copia de la póliza respectiva. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <46/20> "DIRECCIÓN DE COMERCIO" (14-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## CONTRATOS DE CONSUMO – CONTRATO DE SEGURO – DEFENSA DEL CONSUMIDOR – INFORMACION VERAZ –

Es probable que la mera entrega de la póliza no hubiera sido suficiente para subsanar la ausencia de información veraz que tutela al consumidor, le permite conocer de antemano y obtener el mejor producto de acuerdo a sus necesidades pero, al menos, le hubiera puesto en conocimiento acabado de esa contratación. Tampoco aparece suficiente para sortear el defectuoso deber de información aquella que el banco detallara en su página de Internet o que los clientes no hayan cuestionado los débitos mensuales. De lo que aquí se trata es de cumplir con la información calificada que se debió brindar que, por las características técnicas del contrato de seguro, adquiere aun mayor relevancia. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <46/20> "DIRECCIÓN DE COMERCIO" (14-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## CONTRATOS DE CONSUMO – CONTRATO DE SEGURO – DEFENSA DEL CONSUMIDOR – POLIZA DE SEGURO –

No pasa inadvertido el claro incumplimiento de lo estipulado en el art. 11 de la Ley de Seguros, que específicamente dispone que es obligación del asegurador entregar al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. Es que en la práctica, la prueba capital de la celebración del contrato es la póliza que emite el asegurador y en la que



figuran las condiciones, términos, exclusiones y límites del seguro. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <46/20> "DIRECCIÓN DE COMERCIO" (14-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

#### **DEFENSA DEL CONSUMIDOR – MULTA – FACULTADES DISCRECIONALES –**

En relación al agravio donde la compañía aseguradora alega un desmesurado exceso de punición por parte de Defensa del Consumidor, ante todo es preciso recordar que este Cuerpo tiene dicho de modo reiterado que no corresponde al control judicial inmiscuirse en el ejercicio de una facultad discrecional cuando no se advierte irrazonabilidad o arbitrariedad. Y este principio resulta de especial consideración en los procesos administrativos tramitados por ante la Dirección de Comercio Interior por infracción a las leyes N° 24240 y D N° 2817, que consagran el marco legal de protección a los consumidores y usuarios (cf. STJRNS4 Se. 111/15 "S.J.F."). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <46/20> "DIRECCIÓN DE COMERCIO" (14-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## **SENTENCIA ARBITRARIA – MOTIVACION DE SENTENCIAS – ACCIDENTE DE TRANSITO –**

No obstante la transcripción del acta policial de donde surge claramente que la calle donde ocurrió el siniestro no estaba señalizada conforme ordena los arts. 22, 23 y cc de la Ley de Tránsito N° 24.449 y su Dto. reglamentario N° 779/95, la Cámara no tuvo en cuenta tal circunstancia omitiendo la aplicación de las mencionadas normas sin explicar porqué no resultan aplicables en la especie y/o eran intrascendentes para la resolución de la causa. (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <47/20> "NAPAL" (21-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

## **SENTENCIA ARBITRARIA – FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS – DERIVACION RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE – SINIESTRO –**

Sin perjuicio del meritado obrar antijurídico del conductor de la moto -en cuanto se afirmara que lo hacía sin casco, sin carnet habilitante y a una excesiva velocidad- si consideramos que el argumento dirimente del Juez de Primera Instancia para atribuir responsabilidad a las demandadas fue el deficiente estado de conservación de la calle donde ocurriera el siniestro (cosa riesgosa) sumado a la total falta de señalización que alertara al público en general de tal situación, es fácil concluir que, no resultó satisfecho, sino en modo aparente, el requisito de que los fallos constituyan derivación razonada del derecho vigente aplicable a los hechos probados del caso, pues la

sentencia en crisis no se halla dotada de la fundamentación suficiente que es dable exigir como condición de validez de los fallos judiciales. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <47/20> "NAPAL" (21-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – DERECHO A SER OIDO – PROCESO JUDICIAL – PROCESO ADMINISTRATIVO – CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS –**

El art. 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes, en los procesos en que se determinen sus derechos y ello debe ser interpretado a la luz del art. 12 de la Convención en cuanto señala que "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional, además de contener adecuadas previsiones con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino". (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <48/20> "L.H.M.A" (21-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – DERECHO A SER OIDO – DEBERES DEL JUEZ –**

Era precisamente la Cámara quien debía convocar a M. y garantizar su escucha y participación en un proceso que indudablemente lo afecta y mucho por cuanto define quien será el responsable de su cuidado personal y el modo en que deberá llevarse a cabo. Si previo a tener la oportunidad de evaluarlo se advirtió la presencia de "barreras" de expresión, era también la encargada de sortearlas sin suponer un resultado adverso en base a la experiencia de la Jueza de Primera Instancia. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <48/20> "L.H.M.A" (21-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – DERECHO A SER OIDO – PROCESO JUDICIAL – PROCESO ADMINISTRATIVO –**

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida primordialmente en cuenta en todo procedimiento judicial y administrativo que los afecte es un principio general que debería ser conocido por todos, pues dada su trascendencia, cuenta con reconocimiento normativo, doctrinario y jurisprudencial en el ámbito internacional e interno. Se enmarca

dentro de los llamados derechos de participación y, como tal, constituye uno de los valores fundamentales para hacer efectiva la concepción del niño como sujeto de derecho, otorgándole voz, para la consideración del interés superior, para interpretar y hacer respetar los restantes derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otras normas de derechos humanos. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <48/20> "L.H.M.A" (21-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

#### NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – DERECHO A SER OIDO –

El derecho a expresar sus opiniones y a que sean tenidas en cuenta es un arma poderosa. Se debe incentivar a los niños, niñas y adolescentes a comunicar lo que les pasa. La autoestima y confianza adquiridas a través de la participación empoderan a las niñas y a los niños para hacer frente al abuso de sus derechos. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <48/20> "L.H.M.A" (21-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## **USUCAPION – IMPOSICION DE COSTAS – DEFENSOR OFICIAL – COSTAS POR SU ORDEN –**

En principio, en los juicios de usucapión resulta aplicable la regla general que dispone el art. 68 del CPCyC y, si bien existe controversia en su aplicación en casos como el presente donde la Defensora intervino en cumplimiento de una obligación legal, cierto es que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por la imposición de las costas por su orden, por aplicación del segundo párrafo de la norma mencionada. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <49/20> "ELBERT" (29-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## **IMPOSICION DE COSTAS – PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA – FACULTADES DE LOS JUECES – CRITERIO RESTRICTIVO –**

Nuestro sistema sigue el principio atenuado de la derrota, pues contempla excepciones que se encuentran consagradas en el párr. 2 del art. 68 del rito, que funda en consideraciones de índole subjetiva, sea para eximir -total o parcialmente- de la responsabilidad por el pago de las costas al litigante vencido, o bien para reconocer la condena en costas al vencedor. Si bien la norma otorga un grado de flexibilidad para la interpretación de estas excepciones, cierto es que siempre ha prevalecido un carácter restrictivo para no desnaturalizar la regla general. La norma antes aludida, que importa una sensible atenuación al principio del hecho objetivo de la derrota, acuerda a los

Jueces un margen de arbitrio que debe ejercerse prudencialmente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio (cf. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. III, N° 313, letra B, p. 372-373). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <49/20> "ELBERT" (29-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

#### **IMPOSICION DE COSTAS – COSTAS AL VENCEDOR – CRITERIO RESTRICTIVO**

Una de las excepciones que más restrictivamente se valora es precisamente la imposición de costas al vencedor. Tal es así que, para llegar a tal extremo, se ha valorado como circunstancia preponderante la falta de necesidad de incoar el pleito por existir otra solución o directamente el abuso del derecho. Nuestro ordenamiento procesal local ha dispuesto cargar las costas al actor vencedor cuando ha considerado que correspondía, en algún supuesto específico y excepcional. Ello ocurre con el allanamiento del accionado a la demanda anticipada de juicio de desalojo, sin estar aun vencido el plazo contractual (art. 688 del CPCyC). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <49/20> "ELBERT" (29-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

## **USUCAPION – IMPOSICION DE COSTAS – DEFENSOR OFICIAL – COSTAS POR SU ORDEN –**

Tal como señalara en "MORA PINILLA" (STJRNS1 Se. 31/20), es cierto lo destacado por la Defensora en cuanto a la imposibilidad de allanarse a la demanda y que, aun cuando no mediara aquélla, el Juez no puede dictar sentencia sin recibir la causa a prueba y acreditar necesariamente los actos posesorios "animus domini" por el lapso legal. Ello en todo caso podrá servir como fundamento para cargar las costas en el orden causado, pero no se aprecia cómo dicha circunstancia puede ser motivo para que las costas sean impuestas al actor. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS1: SE. <49/20> "ELBERT" (29-10-20). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## **APELACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – SENTENCIA DEFINITIVA –**

Se ha pasado por alto el análisis de uno de los requisitos que hacen a la procedencia de la apelación contencioso administrativa y que debe ser evaluado en forma previa a efectuar cualquier consideración sobre los planteos de los recurrentes. Es decir, se debe verificar la existencia de sentencia definitiva que habilite esta instancia de revisión, pues de no sortearse ese valladar no corresponde ingresar al estudio de los planteos efectuados en esta instancia. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)



**STJRNS1: SE. <50/20> "PEREZ ARAMBURÚ" (10-11-20). (Fallo completo [aquí](#))**

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**APELACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – SENTENCIA DEFINITIVA –  
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –**

La sentencia aquí atacada no es definitiva en los términos en que este Tribunal ha delineado su doctrina legal a fin de analizar la admisibilidad de los recursos de apelación en el contencioso administrativo. Al respecto este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "nos encontramos ante una apelación dentro del proceso contencioso administrativo, donde el primer valladar que debe sortear el recurrente es la presencia de sentencia definitiva; esto es, aquella que pone fin a la cuestión principal objeto del litigio, terminando la causa de modo definitivo en la instancia de origen; y sin posibilidad de renovar la cuestión en otro juicio" (cf. STJRNS1 Se. 02/16 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

**STJRNS1: SE. <50/20> "PEREZ ARAMBURÚ" (10-11-20). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*



## SECRETARIA STJ N°2: PENAL

### PRUEBA DE CARGO – INTERVENCION DE LINEA TELEFONICA – GARANTIAS CONSTITUCIONALES –

Las defensas plantean la inconstitucionalidad de la principal prueba de cargo (los registros obtenidos de teléfonos intervenidos), con fundamento en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 21 de la Constitución Provincial, en lo referido a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Se trata de críticas que no fueron deducidas en la primera oportunidad procesal posible y que se intentaron en el curso del debate, no obstante lo cual el TJ decidió analizarlos, en la medida en que se denunciaba la violación de las garantías constitucionales de los imputados. El criterio responde al art. 85 del Código Procesal Penal, que impide utilizar como fundamento de una decisión judicial los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías constitucionales de los imputados, y se adecua a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que "en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio... y sentencia dictada por los jueces naturales" y que "constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentren involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que, la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada" (cf. Fallos 325:2019, 330:1540, 331:1605 y 341:129).

**STJRNS2:** SE. <87/20> LEY 5020 "FORNO" (29-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### **IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Admitido que la decisión del TI (análoga a una casación positiva) debe ser revisada en forma amplia en los términos del criterio sentado en Fallos: 328:3399 y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Mohamed vs. Argentina" (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2012), es del todo evidente el escaso margen revisor que tiene este Cuerpo, dadas las restricciones de la impugnación extraordinaria, asimilables por propia referencia normativa al recurso extraordinario federal, lo que "dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional" (cf. CSJN, Fallos: 337:901 "DUARTE").

**STJRNS2:** SE. <99/20> LEY 5020 "B.J.M.R." (03-11-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### **IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD –**

Todo el orden argumentativo de este último precedente ("P.S.M. y Otro s/ homicidio simple", del 26/12/2019) lleva a concluir en la obligación de este

Cuerpo, como superior tribunal de la causa en el orden local, de adoptar las medidas necesarias en procura de "hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el bloque de constitucionalidad argentino, aun ante omisiones de las normas legislativas necesarias para su operatividad".

**STJRNS2:** SE. <99/20> LEY 5020 "B.J.M.R." (03-11-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**IMPUGNACION ORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – DOCTRINA LEGAL – DOBLE INSTANCIA –**

Se estima aplicable al caso la doctrina legal que surge de los fallos dictados en la causa "ANGULO", de la Ley 5020 (STJRNS2 Se. 67/20 y 71/20) y, en razón de ello, cabe convalidar el control horizontal realizado por el propio TI en el presente legajo, por entender que la revisión ordinaria propia de su especialidad resulta "más amplia que la que podría corresponder ante este Cuerpo". Frente al dictado de una sentencia condenatoria en sede del TI, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguarda directamente en dicho ámbito mediante la interposición de la impugnación correspondiente, la que deberá ser resuelta por el mismo tribunal con diferente integración, y sin necesidad de que la parte recurra previamente a este Cuerpo para obtener una decisión que lo ordene (cf. consid. 12 del fallo de la CSJN en causa "P.,S.M."y Otro s/ homicidio simple", del 26/12/2019).

**STJRNS2:** SE. <99/20> LEY 5020 "B.J.M.R." (03-11-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*



## SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

### CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL – CONCEPTO – CARACTERIZACION –

Los dispositivos que determinan y diferencian la figura en tratamiento -de trabajo eventual- respecto de la común -de tiempo indeterminado y permanente- del art. 90 LCT, son los arts. 99 y 29 LCT de acuerdo con las reformas introducidas por la Ley 24013 y subsiguientes, definiendo que existe tal modo específico "en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento", no sólo, claramente, cuando no pueda preverse un plazo cierto para finalizar el contrato, como se pretende ahora en el recurso con más sujeción a la letra sesgada que a su sentido contextual, sino también -obviamente- "cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador", como se deja leer asimismo en el aludido y citado art. 99 de la LCT. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <101/20> "FELICIANO" (08-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## **EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES – TRIANGULACION COMERCIAL –**

Es precisamente lo ocurrido en el caso durante el evento denominado "Black Friday", sin que pueda escindirse razonablemente dicho artículo 99 de lo dispuesto en el tercer apartado del art. 29, también de la LCT, cuya incidencia no lo advierte la recurrente y resulta clave para definir la bipolaridad contractual principal -y excluyente- del caso, precisamente la relación nacida de una triangulación comercial, es decir, como la que de hecho suele sustentar este tipo de contrataciones laborales eventuales. Porque la eventualidad del individuo trabajador respecto de la empresa usuaria de su labor ocasional no es tal respecto de la firma empresarial prestadora de trabajadores para tales servicios, es decir, su empleadora, con la cual se considera que no tiene, por cierto, un contrato eventual, sino común, es decir permanente (art. 90 LCT), de plazo indeterminado y prestación permanente, aunque pueda ser ésta discontinua, según la secuencia de eventualidades. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <101/20> "FELICIANO" (08-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## **RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – SOLIDARIDAD – IMPROCEDENCIA –**

"Para sustentar la condena solidaria de la recurrente, el a quo sostuvo que el distribuidor no recibía "un producto terminado" sino que participaba del proceso productivo correspondiente al editor, aserción que hizo derivar del simple hecho de que quedaba a cargo de aquel acomodar las distintas

secciones del periódico para proceder después a su reparto. Es a partir de esa circunstancia que entendió configurada en el caso la hipótesis de prestación por un tercero de una "actividad normal y específica propia" del establecimiento editor, conclusión que sólo encuentra apoyo en una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines y que por ello debe ser descartada". (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <103/20> "PAYALAF" (10-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

#### **ACCIDENTES DE TRABAJO – ENFERMEDAD PROFESIONAL – ENCUADRE –**

Se impone destacar que no es igual el tratamiento jurídico de un accidente de trabajo que el de una enfermedad profesional. Y si el actor acusa tareas fatigosas a la par que insiste reiteradamente en que tuvo un accidente de trabajo, que por su misma naturaleza jurídica -de súbito y violento- suele desplazar a aquélla -motivada en daños a veces casi imperceptibles-, tratar ambos por igual no es cuestión de ultra petición (admisible en el proceso laboral), sino de una inadmisibile extra petición o, al menos, de un encuadre defectuoso del asunto a decidir. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <104/20> "LAINO" (10-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## **LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO – ACCIDENTES DE TRABAJO – ENFERMEDAD PROFESIONAL –**

La Ley de Riesgos del Trabajo 24557 señala en su art. 6 que "se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo", y también que "se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado" de un baremo normativo que, según la pericial, no prevé expresamente el "trastorno adaptativo frente a exigencias que no eran normales", sino las denominadas "reacciones vivenciales anormales neuróticas", que el mismo perito asimilara a aquéllas en su informe. Pero no está indispensablemente claro que padeciera una enfermedad "profesional". (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <104/20> "LAINO" (10-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

## **LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – ACCIDENTES DE TRABAJO – IMPROCEDENCIA –**

No es posible considerar como un accidente de trabajo en los términos del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT los hechos relatados por el actor en su demanda, donde dijo que "se discutieron verbalmente varios temas y en todo momento la gerencia minimizó y subestimó sus reclamos y desacuerdos con la nueva política de empleado multifuncional". Es decir, "un poco de roces en las conversaciones" y "se levantó la voz" habrían constituido, al parecer de la parte actora y de lo admitido en la sentencia de grado, el "acontecimiento súbito y



violento ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo" previsto en el art. 6 de la LRT; con una concepción que no comparto al no compadecerse con el recto sentido y alcance de la norma. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <104/20> "LAINO" (10-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**QUEJA – IMPROCEDENCIA – DISCREPANCIA SUBJETIVA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA –**

Se aprecia una intención dirigida a cuestionar la valoración del material probatorio y, en particular, la habilidad y el mérito de determinadas declaraciones testimoniales otorgadas por el Tribunal como también a la oficiatoria del Correo Argentino, materia que es tarea privativa de los jueces de grado y que no puede ser revisada en esta sede por medio de la mera expresión de una opinión discrepante, la que no alcanza a patentizar el vicio denunciado. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <110/20> "BEOVIDE" (30-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**QUEJA – IMPROCEDENCIA – DISCREPANCIA SUBJETIVA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA –**

Los argumentos expuestos cuestionan e indican subjetivamente la interpretación que el Tribunal debería haberle dado a determinados testimonios y al material probatorio de la causa, con lo cual se advierte que la materia litigiosa del caso importaría examinar el acierto o error de la Cámara en la apreciación de cuestiones eminentemente fácticas y circunstanciales. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <110/20> "BEOVIDE" (30-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*

**QUEJA – IMPROCEDENCIA – DISCREPANCIA SUBJETIVA –**

Lo que propone el recurrente no es más que una propia versión de los hechos no logrando conmovir la base argumental en que se asienta el fallo, sino que constituye una mera discrepancia subjetiva con la valoración probatoria que efectúa el Tribunal de grado sin que se observe un desvío en el razonamiento, ni que lo decidido carezca de todo soporte lógico y legal. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <110/20> "BEOVIDE" (30-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SENTENCIA ARBITRARIA – DOCTRINA DE LA CORTE –

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que hay obrar jurisdiccional arbitrario cuando la solución dada al caso no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa, afectándose la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (cf. Fallos: 341:84; 336:908; 330:2826; 329: 1541 y 3673). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Piccinini por la mayoría)

**STJRNS3:** SE. <124/20> "LEGUIZAMON PONDAL" (19-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## ADICIONAL POR SUBROGANCIA – PRINCIPIO DE CONTINUIDAD –

El accionante no acreditó haber cumplido todas las funciones propias del cargo subrogado, durante el período reclamado tal como lo exige el art. 3 del Reglamento de Bonificaciones aprobado por Acordada 9/2006, ni tampoco haber prestado esas tareas con las notas de continuidad y permanencia exigidas por los arts. 5.2 y 5.3 de dicha normativa, que expresamente prevén que no se pagará el adicional por subrogancia en los casos de períodos discontinuados, ni cuando la subrogancia no sea en forma permanente sino circunstancial. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Piccinini por la mayoría)

**STJRNS3:** SE. <124/20> "LEGUIZAMON PONDAL" (19-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**CASACION – IMPROCEDENCIA – REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES –**

Según la consolidada doctrina de este Cuerpo, la regulación de los honorarios judiciales de los profesionales no es revisable en esta instancia de excepción, ya sea en lo que atañe a su monto como respecto "a las bases adoptadas para fijarlos, salvo violación de las normas legales pertinentes" (cf. STJRNS1 Se. 52/06 "RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A."). En igual sentido se ha expresado que todo aquello que suponga impugnación de bases computables a los fines de la regulación no es revisable por vía del recurso de casación (cf. STJRNS1 Se. 47/00 "GARCIA"; STJRNS3 Se. 46/17 "MARTIN"; Se. 57/17 "JARA"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <130/20> "MARIN" (30-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO – REPARACION DEL DAÑO – SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD –**

Si bien es doctrina vigente de la Corte que el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico comporta un inequívoco acatamiento

que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional, en el supuesto particular de accidentes laborales, la exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación del trabajador incapacitado y sus reales posibilidades de negarse a percibir una indemnización que verdaderamente necesita pero estima insuficiente, en aras de no perder su acción para demandar una reparación integral a la que podría acceder -aunque muy diferida en el tiempo- con sustento en el derecho común. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <133/20> "JARA" (05-11-20). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

#### **LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO – OPCION EXCLUYENTE –**

En el supuesto que nos ocupa, la incompatibilidad de la conducta debe juzgarse en relación a la interposición de una demanda fundada en el derecho común, en procura de un resarcimiento integral y con impugnación constitucional de la opción excluyente prevista en el art. 4 de la Ley 26773, luego de haber percibido la indemnización de la ley especial. El trabajador que accione por vía civil debe describir en su demanda y luego demostrar en el curso del proceso los hechos que lo llevaron a ese estado de necesidad. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <133/20> "JARA" (05-11-20). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*



**ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO – REPARACION DEL DAÑO –  
SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA  
LEY –**

No advierto motivo alguno por el que resulte viable pronunciar a su respecto -tan sólo por si acaso- la inconstitucionalidad pretendida contra el confrontado dispositivo legal. Tanto menos, reitero, no sólo ante la falta de refutación -ni siquiera intentada- de los argumentos en que se sostiene el fallo dictado por la Cámara del Trabajo, sino además, y fundamentalmente, ante la falta de exposición de gravamen trascendente constitucional concreto en el mismo escrito inicial de este proceso. Tampoco se esgrimió -ni menos aún acreditó- que al momento de percibir la indemnización prevista en la ley especial, su decisión hubiere estado condicionada por un estado de necesidad, urgencia u otra razón que de algún modo viciara su voluntad de someterse al sistema de la LRT. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <133/20> "JARA" (05-11-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

### DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS – PRINCIPIO DE BUENA FE –

Se ha definido a la doctrina de los actos propios como "un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente" (cf. Fueyo Laneri, Fernando, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 310), a lo que se le ha agregado que "quien intente desestimar el valor persuasivo que su conducta ha provocado a su contraparte, pretendiendo "desandar" lo obrado, no podrá conferir relevancia a su nueva declaración, sin incurrir en incoherencia jurídica" (cf. Zentner, Diego Hernán, "El consentimiento en el contrato de seguro a la luz de los actos propios", LA LEY 1993-C, p. 356). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <91/20> "SOTZ" (03-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### AMPARO – OBRAS SOCIALES – PRINCIPIO DE BUENA FE – DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS – PERSONAS CON DISCAPACIDAD –

Las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes devienen inadmisibles,

recordando que el ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias, mucho menos frente a quien tiene un plus protectorio por su estado de discapacidad. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <91/20> "SOTZ" (03-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

#### **AMPARO – COBERTURA ASISTENCIAL – INTEGRALIDAD – PERSONAS CON DISCAPACIDAD –**

El principio interpretativo rector en esta materia es la integralidad en el cumplimiento de la obligación de asistencia, que indica que la prestación debe ser ejecutada del modo más eficaz e idóneo para satisfacer las condiciones mínimas acordes con las necesidades del discapacitado, en relación a la situación particular de cada afiliado. Por tanto, el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos (arts. 36 y 59 de la Constitución Provincial, inc. 22 art. 75 de la Constitución Nacional, Leyes 26378 y 27044), entre ellos el de la protección integral y el pleno goce de la salud, no necesita ser evidenciado, sino por el contrario, es la restricción que se haga de ellos la que debe estar justificada. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <91/20> "SOTZ" (03-09-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## **AMPARO – MANDAMUS – CONCEPTO – REQUISITOS – INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS –**

El amparo es la vía creada para la protección de todos los derechos y libertades humanas, mientras que el mandamus resulta ser la vía a utilizar contra actos u omisiones en el plano técnico del campo administrativo del hombre frente al Estado (cf. STJRNS4 Se. 47/90 "GARRIDO", Se. 69/08 "PAPPALARDO" y Al. 40/14 "VIEDMA"), pero siempre que no se cuente con otras alternativas idóneas para ello y, además, se reúnan los restantes recaudos de admisibilidad de aquél, en cuanto al género. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <109/20> "LASTRA" (07-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

## **AMPARO – MANDAMUS – REQUISITOS –**

Sin perjuicio de los requisitos que deben cumplimentarse en las peticiones de los amparos en general, de conformidad a lo establecido en el art. 44 de la Constitución Provincial, los requisitos indispensables para la procedencia del mandamiento de ejecución en particular se encuentran centrados en: 1) la existencia de un deber legalmente impuesto en una norma del tipo de las referidas precedentemente, 2) el rehusamiento para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario o ente público administrativo y 3) afectación por tal rehusamiento, de los derechos del/los recurrente/s (cf. STJRNS4 Se. 47/14 "SUAREZ"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <109/20> "LASTRA" (07-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**MANDAMUS – IMPROCEDENCIA – CARACTER RESTRICTIVO – CARACTER EXCEPCIONAL –**

La excepcional acción incoada no es -en principio- la vía idónea y hábil para requerir el dictado de actos jurisdiccionales en general, y tampoco lo es para procurar el dictado de una sentencia por parte de otro organismo jurisdiccional. Tampoco puede convertirse en remedio para trasladar una causa de un órgano a otro, para sustituir a la autoridad natural, para sustraerle decisiones que son de su competencia, o para que un órgano ajeno interfiera en la competencia de otro (cf. STJRNS4 Se. 87/15 "SOSA"). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <109/20> "LASTRA" (07-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**MANDAMUS – IMPROCEDENCIA – CARACTER RESTRICTIVO – CARACTER EXCEPCIONAL – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –**

El caso que ahora nos ocupa, se trata de una cuestión que se encuentra en trámite por ante un Tribunal competente, circunstancia ésta que -de por sí- obsta a la pertinencia formal de la figura genérica del amparo, y pone en evidencia la existencia de otras vías útiles para alcanzar la tutela del derecho

de que se trata; máxime cuando supondría una interferencia -no autorizada por la ley- en el ejercicio de las funciones y competencias del juez natural ya interviniente (cf. STJRNS4 Se. 51/20 "PARRA"). Tal así, por ejemplo, el procedimiento previsto por el art. 20 de la Ley 5190 para los casos en que se incurra en demora en el dictado de las sentencias, con la consecuente pérdida de competencia del tribunal que incumpliere con la obligación de fallar en los plazos establecidos en los códigos procesales. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <109/20> "LASTRA" (07-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

#### **ENFERMEDADES POCO FRECUENTES – COBERTURA ASISTENCIAL – HORMONA DE CRECIMIENTO –**

Por Resolución 2329/2014 MS se dispuso la Creación del Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes y Anomalías Congénitas cuyo art. 2 determina que a los fines de cumplir los objetivos expuestos en los considerandos, el Programa debía desarrollar una serie de acciones, entre ellas, el inc. m) enumera la de garantizar el acceso a tratamiento con hormona de crecimiento a todas las personas que lo requieran conforme a lo establecido por el Anexo I de la presente Resolución Ministerial y que posean cobertura pública exclusiva. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <113/20> "CAVANNA" (09-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## ENFERMEDADES POCO FRECUENTES – COBERTURA ASISTENCIAL –

La patología en cuestión forma parte de las enfermedades poco frecuentes (EPF) y que en relación a éstas la Ley 26689 de Promoción del Cuidado Integral de la Salud de los Personas con Enfermedades Poco Frecuentes, establece en su art. 6, que las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23660 y 23661 así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación. A su vez, la provincia de Río Negro adhirió a dicha normativa a través de la Ley 5066. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <113/20> "CAVANNA" (09-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## AMPARO – PROCEDENCIA – HORMONA DE CRECIMIENTO –

Cabe desestimar el agravio relativo a la improcedencia de la vía de amparo intentada, por cuanto este Cuerpo ya ha expresado en otra oportunidad -ante un caso de un niño diagnosticado con déficit de hormona de crecimiento- que resulta procedente cuando se advierta de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas reconocidos por el texto constitucional, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a otros procedimientos ordinarios, ya sean administrativos o judiciales; y en autos, la actualidad del



daño y la urgencia de su reparación por esta vía, se desprenden de la misma naturaleza del bien afectado y las constancias de la causa (cf. STJRNS4 Se. 66/19 "CARLINO"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <113/20> "CAVANNA" (09-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**EMERGENCIA SANITARIA – MENORES – PERSONAS CON DISCAPACIDAD –  
SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS –**

En modo alguno la situación de emergencia sanitaria imperante, ni el aislamiento dispuesto por las autoridades -ASPO- pueden obrar como justificativo genérico e indeterminado de eventuales atrasos en la provisión de la prestación por parte de la obra social, sino que debe ser la requerida la encargada de extremar los recaudos tendientes a una provisión oportuna, eficaz, y continua, a fin de evitar riesgos en la salud del niño y de asegurar la protección debida a las personas con discapacidad a quienes el derecho a la salud debe serles garantizado según mandato convencional. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <113/20> "CAVANNA" (09-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*



**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – COMPETENCIA ORIGINARIA – CRITERIO  
RESTRICTIVO – CARACTER EXCEPCIONAL –**

Es dable reiterar el carácter restringido y excepcional de la intervención del Superior Tribunal de Justicia en instancia originaria. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <114/20> "FERNANDEZ" (19-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – OBJETO –**

Es criterio de este Cuerpo que la herramienta prevista en el inciso 1º del artículo 207 de la Constitución Provincial (y reglamentada por los arts. 793 a 799 del CPCyC) recae exclusivamente respecto de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan de manera genérica sobre materia regida por aquélla; es decir, normas generales e impersonales, por oposición a las individuales o particulares destinadas a regir en casos determinados (cf. STJRNS4 Se. 41/19 "CODAM"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <114/20> "FERNANDEZ" (19-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

## **DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD – IMPROCEDENCIA – NORMA DE ALCANCE INDIVIDUAL –**

La finalidad de esta acción no es otra que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que decide una cuestión individual y que carece de los caracteres de generalidad y abstracción, imprescindibles para ser susceptible de enjuiciamiento por esta vía excepcional y extraordinaria, que excluye los actos administrativos y normativos de alcance particular (cf. STJRNS4 AI. 20/15 "LÓPEZ"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <114/20> "FERNANDEZ" (19-10-20). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

## **DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD – IMPROCEDENCIA – NORMA DE ALCANCE INDIVIDUAL – EXPROPIACION – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –**

No existe óbice alguno para que los propietarios cuestionen la constitucionalidad de la norma expropiatoria si consideran que el acto administrativo que declara sujeta a expropiación una franja del inmueble de su propiedad no se encuadra dentro de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y se sustenta en normas contrarias a la Constitución; lo que aquí se está afirmando es que tal planteo deberá realizarse mediante el procedimiento previsto para ello. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)



**STJRNS4: SE. <114/20> "FERNANDEZ" (19-10-20). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*